

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2210063 NOTIFICADO: 09/02/2022

LETRADO: LLUIS UBIERNA DEL RIO
JUZGADO: DE LO CONTENCIOSO Nº 11
AUTOS: 405/20 A RECURSO CONTENCIOSO
CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA
CONTRA [REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208008845

Procedimiento ordinario 405/2020 -A

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099500000040520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 099500000040520

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Joaquin Toboso Torello

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT KA LA

GARRIGA
Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 29/2022

En Barcelona, a 27 de enero de 2022.

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 405/2020 seguidos a instancia de [REDACTED] representado/a y defendido por el Letrado/a Joaquim Toboso Torelló frente al AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA representado por el Procurador Jaume Guillem Rodríguez y defendido por el Letrado Lluís Ubierna del Río; se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Garriga de 11 de noviembre de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación de 6 de octubre de 2020 sobre la adquisición e instalación de un sistema de sonido para el teatro municipal de la Garriga; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Joaquim Toboso Torelló en la aludida representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Garriga de 11 de noviembre de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación de 6 de octubre de 2020 sobre la adquisición e instalación de un sistema de sonido para el teatro municipal de la Garriga. En el suplico de la demanda se interesaba que se anularan todos los aspectos a los que se ha hecho referencia en la demanda, por ser contrario al interés público y al espíritu de





contratación y se lleve a cabo un nuevo anuncio de licitación que contenga unos pliegos administrativos y técnicos que sean considerados ajustados a derecho.

SEGUNDO.- Por Decreto se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública. Dando cumplimiento al requerimiento, se presentó el expediente administrativo de referencia, en tiempo y forma.

TERCERO.- Dentro del plazo señalado legalmente, la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA.

En fecha 10 de septiembre de 2021 se contestó a la demanda por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 22 de septiembre de 2021 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

QUINTO.- Por Auto de 23 de noviembre de 2021 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas. Todas las partes personadas presentaron escritos de conclusiones.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SÉPTIMO.- Por Providencia de la fecha, se declaró el pleito concluso para Sentencia.

OCTAVO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han seguidos todos los cauces procesales, excepto el plazo para el dictado de Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento se centra en la adecuación a derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Garriga de 11 de noviembre de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación de 6 de octubre de 2020 sobre la adquisición e instalación de un sistema de sonido para el teatro municipal de la Garriga.





La parte demandada se opone a la demanda, alegando la falta de legitimación activa de la recurrente, por no ostentar interés legítimo y sobre el fondo, se argumenta la conformidad a derecho del Pliego así como de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de legitimación activa porque la recurrente no presentó la oferta de licitación, debe ser estimada.

La dimensión de la legitimación activa que se contempla actualmente en el artículo 42 del TRLCSP (reconociéndola a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*) es amplia, pero no universal. Tal afirmación está exenta de toda duda desde que una consolidada jurisprudencia (por todas, en SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003) y doctrina (Resoluciones del TCRC 279/2012, de 5 de diciembre; 269/2013, de 10 de julio; 162/2013, de 24 de abril; o 238/2014, de 21 de marzo, entre otras muchas) concluyeran reiteradamente que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. En materia de contratación del sector público no existe una acción pública.

No obstante, sí podría admitirse un concepto amplio de legitimación, en la medida en que la misma existe por la mera concurrencia de un interés legítimo (y no necesariamente de un derecho subjetivo). La Resolución del TCRC 269/2013, lo reconoce sosteniendo que concurrirá dicho interés legítimo cuando *“la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite”*.

De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación.

Al hilo de lo anterior, puede avanzarse que de la doctrina más consolidada, ni siquiera puede admitirse que el mero hecho de participar en una licitación conlleve por sí, un interés legítimo para impugnar el acto de adjudicación. En muchas resoluciones dictadas por el TCRC y los Tribunales especializados en materia de contratación de ámbito autonómico, la respuesta es, claramente, negativa, pues han sido numerosos los supuestos en los que se ha resuelto la inadmisión de aquellos recursos interpuestos por licitadores no adjudicatarios o incluso excluidos, con base en su falta de legitimación. A este respecto, aunque en un plano teórico podrían diferenciarse dos supuestos (el de aquellos licitadores





excluidos mediante resolución devenida firme y el de aquellos licitadores no excluidos, pero cuyas ofertas no han sido las mejor valoradas ni, por tanto, las seleccionadas como adjudicatarias), lo cierto es que la conclusión respecto de unos y otros supuestos parece ser la misma.

En los dos casos, la doctrina mayoritaria (la mayoría de Resoluciones dictadas al respecto) niega legitimación al licitador excluido con carácter firme con anterioridad a la resolución de adjudicación (Resoluciones del TCRC nº 37/2015, de 14 de enero; 89/2013, de 27 de febrero; 239/2012, de 31 de octubre; o nº 238/2014, de 21 de marzo) o a aquél cuya oferta no quedaría posicionada en mejor lugar -resultando por tanto adjudicataria- aun cuando se estimasen sus pretensiones (Resoluciones del TCRC nº 442/2015, de 14 de mayo; nº 746/2014, de 3 de octubre; 319/2011; 162/2013, de 24 de abril, o 171/2013), sin ni siquiera adentrarse en la naturaleza de los motivos de impugnación del acto de adjudicación, por entender que en tales casos no concurre el interés legítimo que se materializaría en una adjudicación (que es imposible) en su favor. En este sentido, y por lo que respecta a los supuestos de licitadores excluidos, se ha considerado que la declaración de un procedimiento de adjudicación como desierto no obliga, conforme a la legislación de contratos, a que se convoque un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos y que, por ello, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de participar en un nuevo procedimiento de adjudicación, como justificación de legitimación, no es más que una mera suposición que no puede identificarse con un interés real, cierto, efectivo y actual.

En el presente caso no es controvertido que el recurrente no presentó oferta alguna a la licitación, por lo que aún en el caso de estimarse la demanda, su "oferta" ninguna sería adjudicataria del contrato. Por ello no puede apreciarse que cocorra el interés legítimo que se exige para reconocer legitimación activa conforme a la interpretación se ha venido haciendo de este concepto.

Por todo ello, debe estimarse la falta de legitimación activa para recurrir y declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente.

TERCERO.- A efectos de las costas procesales causadas, de conformidad con la redacción vigente del artículo 139 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio*, deberían imponerse a la parte demandante, al haber sido inadmitido el recurso; sin embargo, la existencia de circunstancias complejas para la resolución de la controversia, impiden la condena en costas a la recurrente.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA, por falta de legitimación activa del recurrente.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



